

Radicación: N° 401-2013
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Soledad Cardona Valencia y Otros
Accionado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinte (20) de Octubre de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 401-2013
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOLEDAD CARDONA VALENCIA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTRO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de Septiembre de 2015, el cual fue notificado mediante estado electrónico número 073 del 30 de Septiembre de 2015.

El 15 de Octubre de 2015, venció el término concedido para subsanar la demanda, dentro del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que no allega los registros civiles de nacimiento de los demandantes, por cuanto nunca fueron registrados y son personas de la tercera edad; de otro lado, allega con el escrito de subsanación el poder otorgado por la señora MARIA LUZMED CARDONA VALENCIA.

Al respecto es de precisar, que la partida Eclesiástica de Bautismo sirva como prueba del estado civil sólo para las personas que hayan nacido antes de junio 15 de 1938, lo anterior por cuanto antes del año 1938, este documento prestaba los mismos efectos del registro civil de las personas, siendo un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas, pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñaban funciones públicas, por ministerio de la ley.

Posteriormente con la Ley 92 de 1938, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, se determinó una nueva organización y estatizó las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales.

Así, en el artículo 1° se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior. Además indicó, que el cambio de autoridad encargada de realizar la labor del registro civil no anulaba las actuaciones llevadas a cabo por la Iglesia Católica. Por tanto, en la misma Ley en el artículo 18 dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente ley sólo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley."

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 401-2015
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Soledad Cardona Valencia y Otros
Accionado: Hospital Federico Lleras Acosta, E.S.E. y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

En el presente caso, los demandantes nacieron con posterioridad a 1940, por lo que para probar su parentesco con la señora Rosalba Cardona Valencia (q.e.p.d.), es indispensable que allegue el registro civil de nacimiento y no otro documento.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en su totalidad lo puntualizado por el Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por SOLEDAD CARDONA VALENCIA Y OTROS contra HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué